



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA** (APORTES PARAFISCALES) - **2021-00090-00**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DEMANDADO: COMMERCE AND BUSSINES S.A.S.**

Remitidas las presentes diligencias del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, se presenta demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 100 de 1993, para el cobro de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, a favor de la sociedad demandante,

Del examen del título ejecutivo base de la ejecución, se advierte que el mismo reúne las exigencias contempladas en los artículos 423 y ss de CG en concordancia con el artículo 100 del CPL, y el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, del que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, razón suficiente para librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda.

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **COMMERCE AND BUSSINES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$772.475, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a en pensión obligatoria contenida en el título ejecutivo de conformidad con el art. 24 de la Ley 100 de 1993.
2. Por los intereses de mora respecto de cada uno de los períodos adeudados a la trabajadora señalada en el título ejecutivo desde que se hicieron exigibles y hasta que se haga el pago total según el art. 23 de la ley 100 de 1993.
3. Niéguese los intereses moratorios contenidos en la pretensión C de la demanda comoquiera que se trata de la misma pretensión B, respecto de la cual el despacho resolvió en el numeral anterior.
4. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
5. NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia a la demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P. y 29, Lit. A núm. 1 del 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S. o en la forma prevista en los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole a la ejecutada que deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación del mandamiento para pagar la obligación. Igualmente, adviértasele que cuenta con el termino de diez (10) contabilizados a partir de la notificación personal de la presente providencia para proponer excepciones.

6. Reconózcase y téngase a la abogada GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

**NOTIFIQUESE (1)**

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**